



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veintiocho (28 de agosto de dos mil veintitrés (2023)).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDADO:	MARÍA DILIA MORALES DE QUINTERO E INDETERMINADOS Y TERCEROS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO
DEMANDANTE:	WILFREDO QUINTERO MORALES
RADICADO:	054834089001-2022-00038-00
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (ART. 314 DEL C.G.P.)
Interlocutorio #	104

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda y renuncia a términos solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado de la demandada MARÍA DILIA MORALES DE QUINTERO, encontrándose que el mismo es procedente, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso se encuentra consagrada en el artículo 314, el cual señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

"SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)".

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante en coadyuvada con el apoderado de la demandada MARÍA DILIA MORALES DE QUINTERO, quienes además cuentan con facultad expresa para ello.

Asimismo, no habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (A) de Nariño-Antioquia,

R E S U E L V E

Primero: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida consistente en inscripción de la demanda, del inmueble distinguido con M. I. No. 028-25003, decretada mediante auto interlocutorio 117 de 08 de septiembre de 2022 (Fl. 5) del expediente digital. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

Cuarto: Acceder a la renuncia a términos, de conformidad al artículo 119 del CGP.

Quinto: Reconocer personería judicial para actuar en representación de la demandada MARÍA DILIA MORALES DE QUINTERO, al doctor GONZALO DE JESÚS FORONDA PINEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 046** fijados hoy **28 de agosto de 2023.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria